

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Le informo señor juez, que revisados los libros sobre asuntos civiles que se llevan en este despacho, se encontró radicado bajo el N° 300, el proceso ejecutivo de Darío Velásquez Vera contra Pedro Luis Espinosa Cano, a que se refiere la demanda. La única anotación que aparece en el libro es de mayo 27 de 1977, que dice: "...se ordenó el mandamiento de pago". El expediente no aparece registrado en el archivo histórico del despacho y se ignora dónde puede ubicarse. Sírvase proveer. Julio 23 de 2020.

NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar Ant., julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal - levantamiento de embargo
Demandante	Amparo Espinosa Restrepo
Demandado	Darío Velásquez Vera
Radicado	No. 05-10131130012020.00031.00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro.098c043
Decisión	Inadmisión demanda

Se procede mediante la presente providencia, a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda que da origen a la presente actuación, encontrándose de la revisión cuidadosa del expediente, la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Insuficiencia de Poder. El poder otorgado por la señora Amparo Espinosa Restrepo faculta al apoderado para adelantar proceso encaminado a la prescripción de embargo ejecutivo, no obstante, el profesional del derecho en las pretensiones pide como principal, "la extinción de la obligación ejecutiva". Es necesario entonces que se haga el ajuste que corresponda al poder y/o a la demanda.
2. Falta de precisión y claridad. No es claro para el despacho, según lo narrado en el libelo introductor, si lo pretendido es la "prescripción del embargo", "la prescripción del derecho o la extinción de la acción", por tal motivo, se le requiere para que haga precisión en tal sentido, a fin de dilucidar el trámite procesal a seguir.

3. Falta de Anexos. Con la demanda no se aportó certificación sobre el estado actual del proceso donde se decretó la medida cautelar a la que se refiere el demandante, misma que resulta indispensable en el *sub judice*.
4. Deberá la parte interesada tener en cuenta al momento de la corrección, la constancia secretarial inserta al inicio de este proveído, para efectos de que se analice si con ello se está inmerso en los supuestos del numeral 10 del artículo 597 del CGP, caso en el cual -y de ser así- el procedimiento a adelantar no sería el proceso verbal, sino el trámite que establece dicha norma, al interior del proceso donde se decretó la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

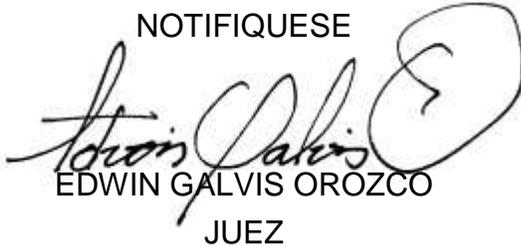
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal presentada por la señora Amparo Espinosa Restrepo en contra de Darío Velásquez Vera, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Otorgar a la demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Carlos Mario Ortiz Villa, para actuar como apoderado de la demandante, en la forma y términos indicados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd19c11551e998c88c8f1fc3ea02843c0fbd68cdac353e2bee8104af810dc66**

Documento generado en 23/07/2020 03:06:30 p.m.